

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-520/2017

ACTORA: JAEL MÓNICA FRAGOSO
MALDONADO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete

Acuerdo que determina la improcedencia de este juicio y lo **reencauza** al medio de impugnación del conocimiento del **Tribunal Electoral del Estado de México**, al ser la instancia ordinaria y previa que se debe agotar antes de acudir a la jurisdicción federal.

GLOSARIO

Código electoral local:	Código Electoral del Estado de México
Comisión de Orden:	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Orden Local:	Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Expulsión partidista. La Comisión de Orden Local determinó expulsar a la actora del Partido Acción Nacional, dentro del expediente COCE/195/2016.

1.2. Recurso de reclamación. Para controvertir lo anterior, la actora presentó recurso de reclamación partidista ante el conocimiento de la Comisión de Orden.

Dicho recurso fue radicado con el número de expediente 04/2017 y, hasta la fecha, no ha sido resuelto por la autoridad responsable.

1.3. Juicio ciudadano. El once de julio del dos mil diecisiete, la actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera directa ante esta Sala Superior.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del Magistrado Instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. COMPETENCIA FORMAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c)

¹ Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, porque se controvierte en el presente juicio ciudadano una omisión de la Comisión de Orden respecto de resolver sobre la expulsión de la actora del Partido Acción Nacional lo cual, en opinión de la actora, es violatorio de su derecho político electoral de afiliación. Esto último, es competencia de esta Sala según se ha sostenido en reiteradas ocasiones².

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**³ porque la actora no agotó la instancia previa a la que estaba obligada. Es decir, debe agotar el medio de impugnación previsto en el Código electoral local, el cual se considera procedente e idóneo para resolver la controversia planteada y así dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto por la jurisprudencia 8/2014, emitida por esta Sala bajo el rubro: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACION EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, la cual establece que los tribunales electorales locales tienen competencia

² Véanse SUP-JDC-906/2016, SUP-JDC-1728/2016 y SUP-JDC-202/2017.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que algún órgano partidista nacional vulnera los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando ocurre en la demarcación territorial en la que la entidad federativa correspondiente tiene competencia.

En este caso, la actora controvertió la omisión de un órgano intrapartidista que debe conocer respecto del estado de su militancia en el Partido Acción Nacional.

En los artículos 406, fracción IV y 409 Código electoral local, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Éste procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse a los partidos políticos.

Este medio es idóneo porque procede contra actos relacionados con el derecho de afiliación, como en el caso se trata de una omisión de resolver respecto del proceso de expulsión de un partido político.

No obstante, aun cuando el presente juicio resulte improcedente, esto no debe resultar necesariamente en el desechamiento de la demanda⁴.

La improcedencia por error en la elección o por la designación de la vía se evita para dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, que se prevé en el artículo 17 de la Constitución Federal.

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Por tanto y sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio local ni respecto al estudio de fondo del mismo, resulta procedente **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva la cuestión.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y con una copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente para el Archivo Jurisdiccional de esta Sala, envíense las constancias originales al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-520/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO